



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

Hecho imponible.

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de la vía pública y bienes de uso público local con la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con finalidad lucrativa.

Será preceptiva la previa obtención de licencia municipal para la instalación de dichos elementos.

Sujetos pasivos.

Artículo 2. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

1. Los titulares de las respectivas licencias.
2. Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
3. Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público local.
4. Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.



Responsables.

Artículo 3.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4. No se aplicarán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Cuotas.

Artículo 5. 1. Se tomarán como base imponible de la presente tasa los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico a instalar.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Concepto: Instalaciones en ferias y fiestas	Cuota máxima
Puestos de juguetes y tómbolas	150,00
Casetas de helados, hamburguesas, turrones, etc...	150,00
Puestos de tiro	100,00
Instalaciones de churrerías	300,00



Instalaciones de bares	300,00
Pistas de coches eléctricos grandes	1200,00
Pistas de coches eléctricos pequeños	250,00
Escalextric o similar	250,00
Araña mecánica y similares	600,00
Instalaciones de Babys	250,00
Castillo flotante y camas	100,00

Devengo.

Artículo 6. El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de autorización municipal o desde el momento en que la ocupación tenga lugar, si procede.

Normas de gestión.

Artículo 7.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud de autorización municipal detallando el aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

2. Los establecimientos de carácter no fijos y temporales (casetas de feria, chiringuitos, pinchitos, vehículos de venta de comidas preparadas, etc.), conforme al Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, deberán solicitar con la debida antelación la autorización municipal para poder instalar su establecimiento, la cual deberá ir acompañada de fotocopia de N.I.F. y de la autorización sanitaria y/o registro sanitario, el cual se obtiene cuando se cumpla lo dispuesto en citada norma y lo preceptuado en el Real Decreto 3484/2000, de



29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

3. La Administración estudiará cada solicitud, previo informe de los técnicos competentes y adjudicará el lugar oportuno a cada instalación.

4. A otorgar la oportuna licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie objeto del aprovechamiento y a establecer las limitaciones que al respecto estime oportunas.

5. En los supuestos en que la parte de la vía pública o terreno de uso público sobre el que pudieran realizarse los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la celebración de la oportuna subasta.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Las autorizaciones se otorgarán para el tiempo en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con antelación suficiente para periodos sucesivos.

8. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8. En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades penales o civiles pudieran incurrir los infractores.

Revisión anual.

Artículo 9. Sin necesidad de nuevo acuerdo, las tarifas de la presente Ordenanza serán aumentadas automáticamente, cada año, en el mismo tanto por ciento que con respecto al año anterior haya experimentado el índice de precios al consumo.



AYUNTAMIENTO DE
VALVERDE DE LEGANÉS
06130 - BADAJOZ

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2011, comenzará su aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.